

los delitos contra la vida. Este reglamento lo sujetará al exámen y aprobacion del Gobierno, para que, si fuere de su agrado, lo ponga en vigor en todo el Imperio.

Art. 193. Tanto el Consejo Central como las Juntas subalternas en sus respectivos Departamentos, propondrán á las autoridades el modo de hacer fructuosos los trabajos é investigaciones médico-legales en el ramo criminal.

Art. 194. El Consejo superior de salubridad de México, propondrá al Gobierno, dentro de los ocho dias de publicada esta ley, los profesores que deban reintegrarlo en su nueva organizacion con arreglo á la misma: los Prefectos políticos harán la propuesta de los que deben formar las Juntas subalternas y las de sanidad de los puertos, dentro de los ocho dias de publicada en los Departamentos, reservándose el Gobierno el derecho de excluir á los que no le convengan.

Art. 195. Los miembros titulares del Consejo Central y Juntas de salubridad, se renovarán cada cinco años, saliendo anualmente el mas antiguo: solo por una vez podrán ser reelectos los que hayan terminado su tiempo. Los adjuntos serán propuestos en terna al Ministerio de Gobernacion para cubrir las vacantes de los titulares, y las de los primeros se cubrirán con individuos que tengan los requisitos de esta ley. La propuesta de una y otra terna se hará por el Consejo y Juntas de salubridad, por conducto del Prefecto político, dos meses antes de terminar el año.

Art. 196. Los miembros titulares del Consejo Central disfrutarán el sueldo de ochocientos pesos anuales; los adjuntos, el de quinientos nominales, pues solo se les abonará el correspondiente á los dias que trabajen, á razon de dicha asignacion; los médicos delegados serán gratificados por las Juntas, calculando prudencialmente sus honorarios con arreglo á sus trabajos y perjuicios que se les sigan por la demora en el ejercicio de su encargo.

Art. 197. Los miembros titulados de las Juntas subalternas, disfrutará quinientos pesos anuales y doscientos cincuenta los adjuntos, en los mismos términos que los del Consejo Central.

Art. 198. El Consejo Central tendrá para el despacho de sus asuntos, un oficial encargado del archivo con la dotacion de quinientos pesos anuales; dos escribientes con la de doscientos cincuenta, y un mozo de oficios con la de ciento cincuenta.

Art. 199. Son fondos del Consejo Central: 1º, la asignacion de los mil pesos anuales que por ley paga la tesorería municipal: 2º, el veinticinco por ciento que se aumentará á los derechos de los cadáveres sepultados en nicho: 3º, los veintiun pesos que continuarán pagando las boticas por la visita bienal: 4º, el producto de las multas de infracciones de policia de salubridad, que señalan las leyes: el producto de los derechos que deben pagar los que por asuntos particulares necesiten los trabajos del Consejo, y acerca de los cuales se formará por éste una tarifa: 6º, los productos de los baños termales que se establezcan, si fueren de propiedad pública, y las contribuciones que se impongan á los de particulares: 7º, la parte correspondiente á la hacienda pública en los contrabandos de medicina: 8º, la cantidad destinada para cubrir el presupuesto de la vacuna, que ha estado á cargo del Exmo. Ayuntamiento. Todos estos fondos serán recaudados por

la tesorería Municipal, conservándolos con entera separacion para el objeto á que los destina esta ley.

Art. 200. Los Prefectos políticos, en sus respectivos Departamentos, propondrán al Gobierno los recursos de que puedan disponer para completar sus gastos sobre los objetos de esta ley, si los que les pertenecen con arreglo al artículo anterior no fueren bastantes.

Art. 201. Todos los individuos que hayan pertenecido al Consejo Central en calidad de miembros titulares, serán reputados como honorarios, ademas de los que á juicio del Gobierno merezcan serlo. Unos y otros podrán ser citados á sesion cuando el Consejo lo determine, para la resolucion de negocios árdusos de salubridad.

Art. 202. Tanto el Consejo Central como las Juntas subalternas, nombrarán de entre los miembros titulares, un vicepresidente y un secretario, cuyas atribuciones demarcarán los reglamentos interiores respectivos.

CAPITULO DECIMOCTAVO.

Previsiones generales.

EJERCICIO DE LA MEDICINA.

Art. 203. Mientras se forma el reglamento sanitario que debe regir en el Imperio, ademas de las prevenciones legales no derogadas, se cumplirán fielmente las siguientes:

1ª No pueden ejercer la medicina, cirujía, farmacia, obstetricia, ramo del dentista y flebotomía, sino los profesores examinados y aprobados conforme á lo que disponen las leyes vigentes. Los que sin estos requisitos ejercieren algunos de dichos ramos, sufrirán por cada vez que lo hagan, una multa de veinte á doscientos pesos, ó de un mes á seis de prision: á las tresreincidencias serán declarados vagos, y sujetos á las penas que para ellos señalan las leyes; y si por consecuencia del ejercicio ilegal de los ramos de la medicina, resultare perjudicado en su salud ó en su vida un tercero, serán juzgados criminalmente y sufrirán las penas que demarcan las leyes.

2ª Ninguna botica podrá existir sin que sea regentada por un profesor de farmacia titulado, ni podrá comenzar su servicio al público sin que previamente sea visitada por el Consejo Central, por las Juntas subalternas ó por los delegados que ellas nombren, y declarada capaz de servir al público: las boticas foráneas de los Departamentos recibirán una licencia por escrito, firmada por el Prefecto político, y el Consejo ó Juntas de salubridad respectivas. Si los dueños de las boticas contravinieren á lo dispuesto en esta prevencion, ademas de cerrarles sus establecimientos, pagarán una multa de veinte á cien pesos por cada infraccion.

3ª Queda prohibido el expendio al menudeo de sustancias exclusivamente medicinales, simples y compuestas, en los almacenes, tlapanerías, tiendas y en cualquiera otro expendio que no sean las oficinas de farmacia legalmente autorizadas, bajo la multa de cien pesos por cada infraccion, y pérdida de los efectos vendidos. Los que hayan obtenido permisos de las autoridades, los presentarán al Consejo y Juntas de salubridad dentro del término de dos meses, para que examinados sus permisos, el Gobierno resuelva lo conveniente. El Prefecto

político del Departamento del Valle, de acuerdo con el Consejo Central, nombrará una Junta de tlapaleros, farmacéuticos y médicos, con igual representación para determinar las bases á que debe sujetarse la venta de sustancias medicinales que sirvan igualmente para las artes.

4ª A ningun médico le es permitido vender á sus enfermos las sustancias con que los cura, ni á ningun farmacéutico ejercer la medicina igualmente que la farmacia, aun cuando tengan título en ambas profesiones, bajo la pena para los primeros de cincuenta pesos de multa y suspension por seis meses del ejercicio de su profesion, y para los segundos de doble cantidad por cada infraccion.

5ª En las poblaciones donde ejerza en dicho lugar, ni su padre, hijos ó hermanos. La autoridad no permitirá el ejercicio de la medicina al dueño, y si á pesar de esta prevencion curare, será expulsado de él á otro Departamento.

6ª El Consejo Central de salubridad y las Juntas subalternas en sus respectivos Departamentos, organizarán el servicio farmacéutico de las pequeñas boticas de los pueblos, de manera que pueda haber un profesor responsable para cada cinco ó seis, con la obligacion de estar en ellas una vez cada semana, y cuidar del buen estado de los medicamentos, haciéndose responsable del servicio de la casa.

7ª No podrán presentarse en juicio á cobrar honorarios, los que ejercieren sin título legal la medicina ó alguno de sus ramos. El juez á quien se presente la demanda, tendrá la obligacion de exigirles su diploma, y no teniéndolo ni habiendo constancia en el archivo del Consejo, los considerará en el caso de la prevencion primera: si resultare que el título que presenten es falso, serán juzgados criminalmente con arreglo á las leyes, como falsificadores.

8ª Todos los profesores de medicina y cirujía que al visitar un enfermo tengan fundadas sospechas de un envenenamiento criminal, de un aborto ó de cualesquiera otro atentado contra la vida, estarán obligados á dar parte á la autoridad judicial, para que ésta proceda á la aclaracion del delito.

9ª Cualquiera profesor de medicina y cirujía puede ser llamado á hacer la extraccion del feto en las embarazadas que sucumben, aun cuando no estén á su cuidado, bajo la pena de veinte pesos de multa si no cumpliere.

10ª Todos los profesores de medicina y cirujía estarán obligados á ocurrir al llamamiento de las autoridades de policia en los casos de heridas, para solo hacer la curacion de primera intencion, pagándoseles sus honorarios por ellas, y cargando el pago al fondo de cárceles. Los Comisarios de policia y los Comisarios Municipales en los pueblos, tendrán un botiquin surtido con los efectos necesarios para proveer de estos primeros auxilios.

11ª Anexa á los Juzgados del ramo criminal, habrá una comision de las Juntas de salubridad encargada de los análisis químico-legales. Las dudas que sobre sus informes se susciten, serán resueltas por las Juntas en los Departamentos, y por el Consejo Central en el del Valle, asociándose para esto con el catedrático de medicina legal.

12ª Todos los profesores de medicina y cirujía que asisten á un en-

fermo, están obligados á dar á sus deudos, bajo su firma, una noticia del diagnóstico que formaron. Los encargados de ajustar el entierro, en caso de fallecimiento, llevarán á la oficina municipal esta noticia para el asiento que debe hacerse en los libros.

CAPITULO DECIMONOVENO.

Medidas de salubridad.

VACUNA.

Art. 204. El Consejo Central de salubridad proporcionará á todas las Juntas subalternas el número suficiente de cristales preparados con el pus vacuno, para que éstas lo distribuyan del modo que lo juzguen mas provechoso á las ciudades, pueblos y haciendas, á fin de que en todas partes se esté verificando constantemente la operacion de la vacuna y conservacion del pus.

Art. 205. Todos los padres de familia, los rectores de los colegios, los maestros de escuelas, los gefes de los cuerpos, y en general todo individuo que tenga á su cargo reuniones de gente de cualquiera sexo ó condicion, están obligados á indagar si las personas que de ellos dependen están vacunadas, y no estándolo, tendrán obligacion de hacerlas vacunar.

Art. 206. El Consejo Central podrá proponer un premio para el que descubra el pus vacuno primitivo en las vacas del pais, y una vez cerciorado de su buena calidad, renovará temporalmente el que sirve para las inoculaciones.

CEMENTERIOS.

Art. 207. Los Ayuntamientos y Municipalidades tienen obligacion de construir sus panteones con las condiciones siguientes: 1ª, estar en terreno alto, bien ventilado y rumbo opuesto á los vientos reinantes de la ciudad ó pueblos donde se construyan: 2ª, estar á mas de quinientas varas distantes de la última habitacion: 3ª, estar al abrigo de los derrames de los rios: 4ª, distar mas de cincuenta varas de las aguas que sirven para las necesidades de los hombres y de los animales: 5ª, tener una arboleda interpuesta entre el cementerio y la poblacion: 6ª, estar circundado de una cerca que no baje de tres varas de altura: 7ª, construirse en terreno vegetal. El Consejo Central y las Juntas de salubridad formarán el reglamento de cada panteon, especificando las condiciones que deben tener las fosas conforme al terreno de que se disponga, y sirviendo de norma el reglamento formado por el Consejo superior de salubridad en 1851. (1)

(1) Es el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES ACORDADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

Art. 1.º Se compondrán en todos los panteones los nichos vacios, cogiendo las cuarteaduras de sus paredes y cerrando bien las junturas de las partes que forman la superior ó inferior de ellos.

Art. 2.º El techo general estará bien enladrillado para que no se filtre el agua sobre los cadáveres, y el pavimento de los portales enlosado.

Art. 3.º No se hará inhumacion alguna sino despues de las veinticuatro horas de la muerte.

Art. 4.º No se hará exhumacion alguna, excepto en los casos demandados por las leyes, antes de cinco años de la inhumacion.

Art. 208. Quedan prohibidas las inhumaciones en los templos, atrios de las iglesias, colegios y sacristías: los infractores de esta disposicion pagarán una multa de doscientos pesos, y los encargados de los lugares en donde se verifique la inhumacion, la de cien.

Art. 209. La traslacion de los cadáveres se verificará veinticuatro horas despues de la muerte y antes de las treinta y seis, en cajas cerradas, de seis á ocho de la mañana ó pasadas las cuatro y media de la tarde. Ningun cadáver será sepultado sin llenarse previamente el ataúd de cal, precisamente viva. La contravencion á cualquiera de estas disposiciones, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 210. Los carros mortuorios tendrán el plano donde descansa el ataúd, cubierto de zinc, y todos los dias se lavará perfectamente antes de volver á servir al público, bajo la multa de cincuenta pesos por cada infraccion, ó un mes de prision.

Art. 211. Los ataúdes que se alquilan para la traslacion de los cadáveres, estarán forrados interiormente de zinc, y serán igualmente lavados todos los dias (bajo las mismas penas) como los carros mortuorios.

Art. 212. Mientras se hace la ereccion de los panteones de que habla el art. 207, el Consejo Central y las Juntas subalternas de salubridad, por sí ó por delegados, visitarán los panteones existentes, disponiendo sean cerrados los que se encuentren en malas condiciones higiénicas, y dejando al servicio público los que den mas garantías á la salubridad, los cuales serán reglamentados inmediatamente.

Art. 213. Ningun cementerio clausurado podrá servir para otros establecimientos ni para fabricar casas sino pasados diez años, en cuyo intermedio solo podrán utilizarse en sembrar aquellos vegetales que no necesiten cavar mucho la tierra; y tanto para esto como para hacer la conveniente exhumacion de los restos allí sepultados, se oirá á las Juntas subalternas ó al Consejo Central.

Art. 5.º A medida que se vayan desocupando los nichos que tienen cadáveres, se regarán aquellos con agua clorurada, y pasados quince dias de ventilacion, se procederá á hacerles las reparaciones que necesiten como se dijo en la prevencion 1.º

Art. 6.º En las inhumaciones no se permitirá el uso de las cajas de metal sino de las de madera; con bastante polvo de cal precisamente viva y que cubra por todas partes el cadáver; no se permitirá el uso del carbon.

Art. 7.º No se permitirá fabricar casa alguna cerca de los panteones y cementerios, sino á la distancia de setenta y cinco piés, ni la construccion de aquellos será en medio de las poblaciones.

Art. 8.º Se prohibirá situar los panteones y cementerios en los lugares bajos y expuestos á inundaciones; y en el Norte y Este de la capital.

Art. 9.º Se alejarán, tanto como sea posible, los cementerios de los pozos, fuentes y rios, cuyas aguas sirvan á las necesidades de los hombres.

Art. 10. Cada cementerio debe estar cercado por muros de ocho á diez piés de elevacion y no contener otro edificio habitado que el cuarto de un conserje.

Art. 11. Las fosas para las inhumaciones en el suelo deben tener de cuatro á cinco piés de profundidad y estar separadas unas de otras por sus lados mayores por cuatro piés de distancia y por dos piés en las estremidades.

Art. 12. No se hará exhumacion alguna de los cadáveres sepultados en el suelo antes de tres años de la inhumacion.

Art. 13. Se conducirán cubiertos los cadáveres y precisamente en la mañana antes de las ocho ó por la tarde despues de las cinco.

México, 8 de Julio de 1851.—Vargas, secretario.

LIMPIA.

Art. 214. Despues de permitirse la rebusca de las basuras, y mientras no haya una empresa que las utilice en un establecimiento convenientemente arreglado, ó los Ayuntamientos no establezcan los depósitos de que habla el art. 142, las autoridades municipales se encargarán de sostener una quema constante de ellas en un punto distante de la ciudad, procurando remover las cenizas para sujetarlas á una nueva combustion. Los residuos que queden serán trasportados á los lugares bajos, fuera de la ciudad, que no sean caminos reales.

Art. 215. Todos los animales que mueran en las ciudades serán sepultados en un sitio seco y lejano, rumbo opuesto á los vientos reinantes. Si hubiere empresas destinadas á utilizar sus despojos, quedarán sujetas, tanto en lo relativo á la situacion del establecimiento como al modo de verificar sus operaciones, á lo que dispongan los reglamentos formados por el Consejo ó las Juntas subalternas para estos casos.

Art. 216. Todos los establecimientos en donde se traten sustancias animales ó vegetales, capaces de entrar en putrefaccion, tendrán precisamente sus derrames por caños cubiertos, sin cuyo requisito no les será permitido funcionar. Las contravenciones á esta disposicion serán castigadas con una multa de cincuenta á doscientos pesos, sin perjuicio de cerrarlos hasta que se hayan remediado las faltas.

Art. 217. Ninguna casa de matanza, de lavado de pieles, ú otro establecimiento en que tenga que depositarse en el suelo sangre, carne, sebo, ú otra sustancia animal, se permitirá sin que tenga el piso enlosado y agua limpia que lave constantemente los residuos; los cuales no permanecerán en las losas mas de veinticuatro horas. Para el mas exacto cumplimiento de esta disposicion, se visitarán estos establecimientos por comisiones del Consejo ó de las Juntas subalternas de salubridad.

Art. 218. Dentro de un plazo prudente á juicio de los Prefectos políticos, se mandarán situar las zahurdas y establos fuera de las ciudades, en el rumbo opuesto al de los vientos reinantes, obligando á que sus derrames se verifiquen por acequias que no desemboquen en poblado.

Art. 219. Se prohibe la construccion de comunes absorbentes dentro de las ciudades, á no ser que se hagan á veinte varas de profundidad: los de cubo que en lo sucesivo se fabricaren, serán cubiertos interiormente de una mezcla bien bruñida, y el remate inferior del cubo estará perfectamente enlosado, ó se pondrán comunes desinfectantes de cualesquiera de las construcciones conocidas. La limpia de estos se hará, donde posible sea, de noche, despues de haber desinfectado los materiales, y el transporte se verificará en pipas perfectamente cerradas.

Art. 220. Se prohibe el acarreo de las basuras para levantar el piso dentro de las poblaciones, ya sea para lugares públicos ó casas particulares, aun cuando se trate de componer el terreno de sembrado ó huertas.

Art. 221. Cuando se haga la limpia de las atarjeas, se conducirán en pipas cubiertas las inmundicias, inmediatamente que se saquen; la